

RESPUESTA A RADICACION ENTRADA No. 2018729963

Comunicación CARE

jue 20/09/2018 9:50 a.m.

Cc:Comunicación CARE <comunicacioncrccare@crcom.gov.co>; Certifica CRC <certifica@crcom.gov.co>; Comunicación CARE <comunicacioncrccare@crcom.gov.co>; CORREO@CERTIFICADO.4-72.COM.CO <CORREO@CERTIFICADO.4-72.COM.CO>;

RADICACION DE SALIDA No. 2018530631

Rad. 2018729963

Cod. 4000

Bogotá, D.C.



REF: Respuesta derecho de petición en modalidad de consulta

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) recibió su comunicación bajo el radicado 2018729963, por medio de la cual formuló una consulta en los siguientes términos: “según la Resolución 4245 de 2013, respecto de las servidumbres, en una propiedad donde una de las empresas electrificadoras ya acordó y pagó por servidumbres al propietario o tenedor del predio, y posteriormente una empresa del sector de las comunicaciones necesita pasar su red por el mismo lugar, ¿esta última ya no debe pagar una nueva servidumbre al poseedor o tenedor, como tal, debe es acordar con la electrificadora para pagar lo correspondiente al uso de la servidumbre?”.

Previo a referirnos a su consulta debe mencionarse que la CRC, al rendir conceptos, lo hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según las competencias y facultades que le han sido otorgadas por la normatividad vigente. De este modo, el alcance del pronunciamiento solicitado tendrá las consecuencias que la normatividad le otorga a los conceptos rendidos por las autoridades administrativas. Así mismo, debe recordarse que los conceptos no pueden analizar situaciones de orden particular y concreto, sino que los mismos deben hacer referencia a la materia por la cual se pregunta de manera general y abstracta, y sobre el contenido y aplicación del marco regulatorio, en este caso del aplicable a las obligaciones en materia de acceso, uso para la utilización de la infraestructura del sector de energía eléctrica en la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o de televisión, actividad respecto de la cual esta entidad ostenta competencias.

Ahora bien, respondiendo a su inquietud, le aclaramos que el objeto y ámbito de aplicación de la Resolución CRC 4245 de 2013 se circunscribe a definir unas condiciones en pro de la concreción de los acuerdos iniciales de acceso, uso y remuneración para la compartición de infraestructura destinada al suministro del servicio de energía eléctrica susceptible de ser compartida para el despliegue de redes y/o la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o de televisión, más dicha Resolución NO se ocupó en ningún momento de regular o definir condiciones relacionadas con servidumbres prediales, derechos de tierras o derechos reales (en cualquiera de sus modalidades). En este sentido, esta Comisión, ni mediante la Resolución CRC 4245 de 2013, ni a través de ninguna otra normatividad, ha decidido por vía general que los PRST deban o no constituir servidumbres prediales para el despliegue de su infraestructura, ni ha establecido a través de su regulación condiciones de subrogación, novación o cesión total o parcial de derechos de servidumbres entre proveedores de infraestructura eléctrica y PRST.

En anteriores conceptos emitidos en relación con este tema no regulado, esta Entidad ha recalcado de manera general la naturaleza jurídica de una imposición de servidumbre, recordando que corresponde a una actuación de carácter particular y concreto en la que se establece un derecho de uso y en contraprestación de éste, un valor indemnizatorio por los perjuicios ocasionados y las limitaciones al derecho de dominio en cabeza del propietario del predio objeto del gravamen. También ha mencionado esta Comisión que en ocasiones la infraestructura eléctrica

existente se encuentra instalada y ubicada como resultado de la ejecución de servidumbres prediales, o de otro tipo, legales o voluntarias previamente constituidas, por lo que la instalación de apoyos aéreos, cables o elementos de la red de telecomunicaciones sobre esta infraestructura no necesariamente hace más gravosa la afectación a la propiedad privada o la limitación al dominio, pero que EN TODO CASO la determinación de si esta instalación adicional es más gravosa, afecta más al predio sirviente, o cambia las condiciones de la servidumbre previamente constituida, le corresponde al juez o a la autoridad administrativa competente dentro del procedimiento PARTICULAR que se adelante para tal fin.

Dado lo anterior, de acuerdo con las competencias legales atribuidas a esta Entidad, y conforme al alcance y objeto de la Resolución CRC 4245 de 2013 y la regulación vigente, esta Entidad no es competente para establecer vía concepto general si un PRST debe o no pagar una nueva servidumbre al poseedor o tenedor de un predio, o acordar con un proveedor de infraestructura eléctrica el pago de servidumbres prediales en un caso concreto.

En los anteriores términos damos respuesta a su comunicación y quedamos atentos a cualquier aclaración adicional que requiera.

Proyectado por: Jair Quintero R.

Finalmente, le solicitamos amablemente se sirvan diligenciar la encuesta haciendo click en el siguiente enlace: [encuesta](#). La información es muy valiosa para la CRC ya que nos permite mejorar la calidad de nuestra atención.

NOTA: Este mensaje fue enviado por el sistema de Gestión Documental de la Comisión de Regulación de Comunicaciones . Por favor no intente responder a este mensaje, dado que este buzón de correo no es revisado por ningún funcionario de esta Entidad. En caso de requerir información adicional, por favor acceda al siguiente [formulario](#).

Cordial saludo,



COMISIÓN DE REGULACIÓN
DE COMUNICACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relacionamento con Agentes

Calle 59a Bis No. 5 - 53 Piso 9 Ed. Link Siete Sesenta
Código Postal: 110231
Bogotá - Colombia
Tel: +57-1-3198300

 @CRCCol  /CRCCol  /CRCCol  GOBIERNO
DE COLOMBIA